



**Naciones Unidas**

# **Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**

**104° período de sesiones  
(9 a 25 de agosto de 2021)**

**105° período de sesiones  
(15 de noviembre a 3 de diciembre de 2021)**

**106° período de sesiones  
(11 a 29 de abril de 2022)**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales**

**Septuagésimo séptimo período de sesiones**

**Suplemento núm. 18**



**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Septuagésimo séptimo período de sesiones  
Suplemento núm. 18

## **Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**

**104º período de sesiones  
(9 a 25 de agosto de 2021)**

**105º período de sesiones  
(15 de noviembre a 3 de diciembre de 2021)**

**106º período de sesiones  
(11 a 29 de abril de 2022)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2022

*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas significa que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[5 de septiembre de 2022]

## Índice

Página

Carta de envío .....	1
----------------------	---

## Capítulo

I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas.....	2
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.....	2
B. Períodos de sesiones y programas.....	2
C. Miembros.....	2
D. Miembros de la Mesa.....	4
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos.....	4
F. Otros asuntos .....	4
G. Aprobación del informe .....	5
II. Prevención de la discriminación racial, incluido el procedimiento de alerta temprana y acción urgente .....	6
A. Declaraciones.....	6
B. Examen de situaciones con arreglo al procedimiento de alerta temprana y acción urgente .....	9
III. Examen de los informes, las observaciones y la información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención .....	12
IV. Seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención .....	13
V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 11 de la Convención .....	14
VI. Métodos de trabajo.....	16
VII. Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hace ya mucho tiempo.....	17
A. Informes que debían haberse presentado hace al menos diez años.....	17
B. Informes que debían haberse presentado hace al menos cinco años.....	19
C. Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes .....	19
VIII. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención .....	21
IX. Seguimiento de las comunicaciones individuales .....	24
X. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban y actividades de promoción relacionadas con la Convención.....	26
XI. Recomendación general sobre la discriminación racial y el derecho a la salud .....	27
XII. Deliberaciones sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos .....	28

## Anexo

Información de seguimiento proporcionada en relación con los casos en los que el Comité adoptó recomendaciones.....	29
---	----



## Carta de envío

9 de agosto de 2022

Sr. Secretario General:

Me complace transmitirle el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

El informe contiene información sobre los períodos de sesiones 104°, 105° y 106° del Comité, celebrados del 9 al 25 de agosto de 2021, del 15 de noviembre al 3 de diciembre de 2021 y del 11 al 29 de abril de 2022, respectivamente.

Debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el 104° período de sesiones se celebró en línea, mientras que los períodos de sesiones 105° y 106° se celebraron en formato híbrido.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que han ratificado 182 Estados, es la base normativa sobre la que se deberían impulsar las iniciativas internacionales para eliminar la discriminación racial.

Durante sus períodos de sesiones 104°, 105° y 106° el Comité siguió atendiendo a un importante volumen de trabajo en relación con el examen de los informes de los Estados partes (véase el cap. III) y las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 11 y 14 (véanse los caps. V y VIII).

El Comité examinó la situación de varios Estados partes con arreglo a su procedimiento de alerta temprana y acción urgente (véase el cap. II). El Comité examinó también la información presentada por varios Estados partes en el marco de su procedimiento de seguimiento del examen de los informes (véase el cap. IV).

La pandemia de COVID-19 y sus consecuencias han afectado desproporcionadamente a grupos y personas que ya eran vulnerables a la discriminación racial y han aumentado las actitudes racistas contra ellos. Aunque se han desarrollado vacunas para combatir la enfermedad, el acceso a esas vacunas, y por tanto sus beneficios, han sido desiguales entre las poblaciones, tanto dentro de los países como entre ellos. En ese contexto, el Comité adoptó una declaración en la que pedía a los Estados partes que velasen por el acceso efectivo y no discriminatorio a las vacunas contra la COVID-19 mediante la cooperación y guiados por el principio de solidaridad internacional. El Comité también adoptó una declaración en la que pedía a los Estados partes, en particular a los limítrofes con Ucrania, que evitaran, combatieran y sancionaran todas las formas de discriminación racial, en particular la violencia xenófoba y racista y la incitación al odio, contra las personas que huían del conflicto en ese país. No me cabe duda de que la dedicación y la profesionalidad de los miembros del Comité, así como el carácter pluralista y multidisciplinario de sus contribuciones, harán que la labor del Comité siga contribuyendo significativamente a la aplicación de la Convención y al seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

*(Firmado)* Verene **Shepherd**  
Presidenta del Comité para la Eliminación  
de la Discriminación Racial

Excmo. Sr. António Guterres  
Secretario General de las Naciones Unidas  
Nueva York

## I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas

### A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 29 de abril de 2022, fecha de clausura del 106º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 182 Estados eran partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19.

2. En esa fecha, 59 Estados partes en la Convención habían formulado la declaración en virtud del artículo 14, párrafo 1, de la Convención, en la que reconocían la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegaran ser víctimas de la vulneración por un Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

3. Cincuenta y dos Estados partes han aceptado la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes y hecha suya por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992, relativa a la financiación de las actividades del Comité.

4. En el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas se enumeran los Estados partes que han formulado la declaración en virtud del artículo 14 y los que han aceptado las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención<sup>1</sup>.

### B. Períodos de sesiones y programas

5. Durante el período sobre el que se informa, el Comité celebró tres períodos de sesiones. Los períodos de sesiones 104º (sesiones 2823ª a 2835ª), 105º (sesiones 2836ª a 2865ª) y 106º sesiones (sesiones 2866ª a 2891ª) se celebraron del 9 al 25 de agosto de 2021, del 15 de noviembre al 3 de diciembre de 2021 y del 11 al 29 de abril de 2022, respectivamente.

6. El Comité aprobó los programas provisionales de los períodos de sesiones 104º, 105º y 106º (CERD/C/104/1, CERD/C/105/1 y CERD/C/106/1 (en su forma oralmente enmendada)).

### C. Miembros

7. La lista de miembros del Comité correspondiente a los períodos de sesiones 104º y 105º es la siguiente:

<i>Nombre del miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Año de terminación del mandato (19 de enero)</i>
Silvio José <b>Albuquerque e Silva</b>	Brasil	2022
Jequesa Abdula <b>Ali Al-Misnad</b>	Qatar	2024
Noureddine <b>Amir</b>	Argelia	2022
Marc <b>Bossuyt</b>	Bélgica	2022
Chinsung <b>Chung</b>	República de Corea	2022

<sup>1</sup> Véase [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg\\_no=IV-12&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-12&chapter=4&clang=_en).

<i>Nombre del miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Año de terminación del mandato (19 de enero)</i>
Bakari Sidiki <b>Diaby</b>	Côte d'Ivoire	2022
Ibrahima <b>Guisse</b>	Senegal	2024
Rita <b>Izsák-Ndiaye</b>	Hungría	2022
<b>Ko</b> Keiko	Japón	2022
Gün <b>Kut</b>	Türkiye	2022
<b>Li</b> Yanduan	China	2024
Mehrdad <b>Payandeh</b>	Alemania	2024
Vadili Mohamed <b>Rayess</b>	Mauritania	2024
Verene <b>Shepherd</b>	Jamaica	2024
Stamatia <b>Stavrinaki</b>	Grecia	2024
Faith Dikeledi Pansy <b>Tlakula</b>	Sudáfrica	2024
Eduardo Ernesto <b>Vega Luna</b>	Perú	2024
Yeung Kam John <b>Yeung Sik Yuen</b>	Mauricio	2022

8. Durante el 106º período de sesiones, los miembros del Comité elegidos en la 29ª reunión de los Estados partes, celebrada el 24 de junio de 2021, y aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 2026, hicieron su declaración solemne en una sesión abierta del Comité.

9. Desde el 20 de enero de 2022, la nueva composición del Comité es la siguiente:

<i>Nombre del miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Año de terminación del mandato (19 de enero)</i>
Jequesa Abdula <b>Ali Al-Misnad</b>	Qatar	2024
Noureddine <b>Amir</b>	Argelia	2026
Michał <b>Balcerzak</b>	Polonia	2026
Chinsung <b>Chung</b>	República de Corea	2026
Bakari Sidiki <b>Diaby</b>	Côte d'Ivoire	2026
Régine <b>Esseneme</b>	Camerún	2026
Ibrahima <b>Guisse</b>	Senegal	2024
Gün <b>Kut</b>	Türkiye	2026
<b>Li</b> Yanduan	China	2024
Gay <b>McDougall</b>	Estados Unidos de América	2026
Mehrdad <b>Payandeh</b>	Alemania	2024
Vadili Mohamed <b>Rayess</b>	Mauritania	2024
Verene <b>Shepherd</b>	Jamaica	2024
Stamatia <b>Stavrinaki</b>	Grecia	2024
Mazalo <b>Tebie</b>	Togo	2026

<i>Nombre del miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Año de terminación del mandato (19 de enero)</i>
Faith Dikeledi Pansy <b>Tlakula</b>	Sudáfrica	2024
Eduardo Ernesto <b>Vega Luna</b>	Perú	2024
Yeung Kam John <b>Yeung Sik Yuen</b>	Mauricio	2026

#### D. Miembros de la Mesa

10. Durante los períodos de sesiones 104° y 105°, la Mesa del Comité estuvo integrada por los siguientes miembros, elegidos el 17 de junio de 2020 para un mandato de dos años (2020-2022):

<i>Presidencia:</i>	Li Yanduan
<i>Vicepresidencias:</i>	Marc Bossuyt Verene Shepherd Yeung Kam John Yeung Sik Yuen
<i>Relatora:</i>	Rita Izsák-Ndiaye

11. Durante el 106° período de sesiones, el Comité eligió su nueva Mesa, integrada por los siguientes miembros del Comité, para un mandato de dos años (2022-2024):

<i>Presidencia:</i>	Verene Shepherd
<i>Vicepresidencias:</i>	Michał Balcerzak Chinsung Chung Stamatia Stavrinaki
<i>Relator:</i>	Noureddine Amir

#### E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos

12. Durante los períodos de sesiones 105° y 106° del Comité, se facilitaron informes de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia relativos a los Estados partes objeto de examen a los miembros del Comité, que tomaron nota de ellos con reconocimiento.

#### F. Otros asuntos

13. Durante su 105° período de sesiones, el Comité celebró una reunión con los miembros del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes para intercambiar opiniones e información sobre la situación en ese momento y la evolución de la situación de los afrodescendientes en diferentes regiones.

14. Durante su 106° período de sesiones, el Comité se reunió con miembros del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares para debatir sobre cuestiones de interés mutuo y compartir opiniones sobre la evolución de la situación de los trabajadores migratorios. En el mismo período de sesiones, el Comité se reunió con el Mecanismo Internacional de Expertos Independientes para Promover la Justicia y la Igualdad Raciales en el Mantenimiento del Orden para compartir su experiencia en esa esfera y explorar vías de colaboración en el futuro. El Comité se reunió además con el Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, quien puso al día al

Comité sobre su mandato y sus actividades, así como sobre las conclusiones acerca de la situación de la vivienda en el contexto de la discriminación.

15. Durante su 106º período de sesiones, el Comité se reunió con el Jefe de la Sección de Lucha contra la Discriminación Racial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), quien ofreció al Comité información actualizada sobre la creación, el mandato y las futuras actividades del Foro Permanente de Afrodescendientes.

## **G. Aprobación del informe**

16. En su 2912ª sesión (celebrada durante el 106º período de sesiones), el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

## II. Prevención de la discriminación racial, incluido el procedimiento de alerta temprana y acción urgente

17. La labor del Comité en el marco de su procedimiento de alerta temprana y acción urgente tiene por objeto prevenir las violaciones graves de la Convención y darles respuesta. Esta labor se basa en las directrices aprobadas por el Comité en su 71<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en agosto de 2007 (A/62/18, anexo III).

18. El Grupo de Trabajo sobre Alerta Temprana y Acción Urgente del Comité se creó en su 65<sup>o</sup> período de sesiones, en agosto de 2004. En los períodos de sesiones 104<sup>o</sup> y 105<sup>o</sup>, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes miembros:

*Coordinador:* Chinsung Chung

*Miembros:* Bakari Sidiki Diaby  
Rita Izsák-Ndiaye  
Mehrddad Payandeh  
Eduardo Ernesto Vega Luna

19. A partir del 106<sup>o</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes miembros:

*Coordinador:* Gay McDougall

*Miembros:* Michał Balcerzak  
Ibrahima Guissé  
Li Yanduan  
Eduardo Ernesto Vega Luna

### A. Declaraciones

20. Las declaraciones que figuran a continuación fueron aprobadas por el Comité durante el período que abarca el informe.

- **Declaración 1 (2022) sobre la discriminación racial contra las personas que huyen del conflicto armado en Ucrania**

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,*

*Alarmado* por los informes sobre el trato discriminatorio que reciben las personas que intentan huir de Ucrania hacia los países vecinos, en particular las de ascendencia africana, asiática, de Oriente Medio y latinoamericana,

*Profundamente preocupada* por los informes sobre el aumento de la discriminación, en particular los discursos de odio xenófobos y racistas y la violencia contra las personas que huyen del conflicto, especialmente contra las personas de ascendencia africana, asiática, de Oriente Medio y latinoamericana,

*Teniendo en cuenta* la resolución ES-11/1 de la Asamblea General, de 2 de marzo de 2022, la resolución 49/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 2022, y las declaraciones sobre la situación en Ucrania formuladas por el Secretario General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los titulares de mandatos de procedimientos especiales,

*Recordando* las obligaciones internacionales contraídas por las partes en el conflicto y demás Estados partes en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

1. *Insta* a todas las partes en el conflicto a que faciliten el paso seguro y sin restricciones hacia destinos dentro y fuera de Ucrania a todas las personas que huyen del conflicto, sin discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico;

2. *Exhorta* a todos los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en particular a los limítrofes con Ucrania, a que sigan permitiendo el acceso a su territorio a todas las personas que huyen del conflicto, sin discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico e independientemente de su estatus migratorio;

3. *Exhorta también* a todos los Estados partes en la Convención, en particular a los limítrofes con Ucrania, a que adopten medidas para prevenir, combatir y sancionar todas las formas de discriminación racial, en particular la violencia xenófoba y racista y la incitación al odio contra las personas que huyen del conflicto, a que adopten medidas firmes para proteger a todas las personas contra la violencia racista y la incitación al odio, incluso en Internet, y a que condenen públicamente la incitación al odio racista y se distancien de esas manifestaciones, incluso en los medios de comunicación y por parte de personas de relevancia pública y representantes políticos.

### **Declaración 2 (2022) sobre la falta de acceso equitativo y no discriminatorio a las vacunas contra la COVID-19**

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,*

*Actuando* de conformidad con su procedimiento de alerta temprana y acción urgente,

*Preocupado* por el impacto devastador y desigual de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) sobre las personas y grupos vulnerables a la discriminación racial, tal y como se definen en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en particular las personas de ascendencia africana o asiática, las pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, las comunidades romaníes, los pueblos indígenas y los no ciudadanos, que viven en países tanto del Norte Global como del Sur Global,

*Preocupado también* por el hecho de que el impacto desproporcionado de la pandemia en los grupos protegidos por la Convención, reflejado en niveles más altos de morbilidad y mortalidad, se atribuye en buena parte a las consecuencias de las injusticias raciales históricas de la esclavitud y el colonialismo que siguen sin tenerse en cuenta hoy en día, y a los efectos contemporáneos discriminatorios en función de la raza de las estructuras de desigualdad y subordinación resultantes de la incapacidad de corregir los efectos del racismo arraigado en la esclavitud, el colonialismo y el *apartheid*,

*Reconociendo* que los fracasos en la reparación de esas injusticias han socavado la capacidad de los miembros de esas comunidades para disfrutar plenamente del derecho a la vida, la salud y la asistencia sanitaria, así como la capacidad de los Estados para abordar las arraigadas desigualdades estructurales, que han quedado expuestas y se han agravado por la pandemia y las prácticas de discriminación y exclusión que aún subsisten,

*Preocupado* por el hecho de que en todo el mundo se hayan registrado tasas más elevadas de morbilidad y mortalidad por la COVID-19 entre las personas y los grupos protegidos por la Convención debido al escaso o nulo acceso a las vacunas, así como a las condiciones de vida, con un acceso limitado o nulo a agua potable e instalaciones de saneamiento, atención sanitaria, medicamentos, servicios médicos, seguridad social y servicios sociales,

*Reafirmando* que los Estados deben ofrecer protección frente a la pandemia y mitigar su repercusión en las personas y los grupos objeto de discriminación y desventaja estructurales por los motivos previstos en la Convención, teniendo en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género,

*Reafirmando también* que los Estados tienen la obligación de garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios que salvan vidas, incluidos los análisis, las vacunas y los tratamientos médicos, que han sido fundamentales para prevenir la propagación de la COVID-19 y reducir las muertes como consecuencia de la infección por el virus,

*Profundamente preocupado* por el hecho de que la gran mayoría de las vacunas contra la COVID-19 se hayan administrado en países de ingresos altos y medios-altos y que, llegado abril de 2022, solo el 15,21 % de la población de los países de ingresos bajos haya recibido

siquiera una dosis de la vacuna, lo que crea un patrón de distribución desigual dentro de los países y entre ellos que reproduce la de la esclavitud y las jerarquías raciales de la época colonial, y que ahonda aún más las desigualdades estructurales que afectan a los grupos vulnerables protegidos por la Convención,

*Profundamente preocupado* también por el hecho de que el modelo de distribución desigual de las vacunas que salvan vidas y de las tecnologías de lucha contra la COVID-19 entre los países y dentro de ellos se manifiesta como un sistema global que privilegia a las antiguas potencias coloniales en detrimento de los Estados que fueron anteriormente colonizados y de los descendientes de los grupos esclavizados; recordando que, en virtud de las disposiciones y la práctica establecidas en el marco de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados están obligados a eliminar todas las formas de desigualdad racial, ya sea de propósito o de efecto, *de jure o de facto*, y a garantizar la igualdad sustantiva sin discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico,

*Observando* que la mayoría de las vacunas aprobadas están sujetas a un régimen de derechos de propiedad intelectual y que el insuficiente suministro de vacunas debido a la desigual distribución en el plano mundial requiere la adopción de medidas urgentes en relación con el régimen de propiedad intelectual,

*Observando también* la propuesta planteada en la Organización Mundial del Comercio en relación con una exención temporal de parte del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio para las vacunas y los tratamientos contra la COVID-19, que cuenta con el apoyo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de varios titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, y tomando nota del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las consecuencias que conlleva para los derechos humanos el hecho de que el acceso y la distribución de las vacunas contra la COVID-19 no sean asequibles, oportunos, equitativos y universales y de las cada vez más profundas desigualdades entre los Estados ([A/HRC/49/35](#)),

*Observando además* que Alemania, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza, todos ellos partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se han opuesto a una solicitud, encabezada por la India y Sudáfrica y presentada en octubre de 2020 al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (revisada posteriormente en mayo de 2021), de aplicar una exención temporal de las protecciones de la propiedad intelectual sobre las tecnologías sanitarias relacionadas con la prevención, la contención y el tratamiento de la COVID-19 impuestas en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y observando que Alemania, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza no han ordenado la transferencia de tecnología por parte de las empresas farmacéuticas con sede en esos países que insisten en proteger sus monopolios de propiedad intelectual sobre las tecnologías sanitarias relacionadas con la COVID-19,

*Observando* que, si bien los Estados Unidos de América, Estado parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, han declarado su apoyo a una exención limitada exclusivamente a las vacunas, no han utilizado todos los instrumentos a su disposición, incluida la activación de la Ley de Producción de Defensa, para ordenar a las empresas farmacéuticas con sede en ese país que transfieran la tecnología sanitaria relacionada con la COVID-19,

*Recordando* su declaración de 7 de agosto de 2020 sobre la pandemia de COVID-19 y sus repercusiones en el marco de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

1. *Reitera* su llamamiento a los Estados partes para que garanticen, incluso mediante la cooperación internacional, un acceso efectivo y no discriminatorio a las vacunas y las tecnologías para el tratamiento de la COVID-19, teniendo en cuenta la situación y las necesidades de los grupos marginados y objeto de discriminación;

2. *Reitera además* su llamamiento a los Estados partes, en particular a Alemania, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza, para que luchen contra la pandemia de COVID-19 guiados por el principio de solidaridad internacional mediante la asistencia y la cooperación internacionales, incluso apoyando la propuesta de una exención temporal completa de las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y adoptando todas las medidas nacionales y multilaterales adicionales necesarias para mitigar el impacto desigual de la pandemia y sus consecuencias socioeconómicas en los grupos y minorías protegidos por la Convención.

## **B. Examen de situaciones con arreglo al procedimiento de alerta temprana y acción urgente**

21. Durante el período sobre el que se informa, el Comité examinó varias situaciones con arreglo a su procedimiento de alerta temprana y acción urgente, como se expone a continuación.

22. El 25 de agosto de 2021, el Comité envió una carta al Gobierno del Brasil, como seguimiento de una carta anterior, de fecha de 7 de agosto de 2020, en relación con la situación de los pueblos indígenas y afrobrasileños en el contexto de la pandemia de COVID-19. En la carta, el Comité se refería a la supuesta falta de inclusión de todos los pueblos indígenas en las políticas sanitarias del país; la ausencia de una recomendación en la que se abordase el respeto de los ritos funerarios y los entierros; las denuncias de operaciones violentas llevadas a cabo por la policía en las favelas de Río de Janeiro; y la perpetuación del racismo estructural prevalente en las fuerzas del orden brasileñas. El Comité solicitó información sobre las cuestiones mencionadas y sobre las acciones y medidas concretas adoptadas para resolverlas.

23. También con fecha de 25 de agosto de 2021, el Comité envió una carta al Gobierno del Brasil en la que acusaba recibo y agradecía la información que le había facilitado sobre el impacto de los proyectos de infraestructura en el pueblo indígena xavante, en el estado brasileño de Mato Grosso, tal como había solicitado en una comunicación anterior. El Comité tomó nota de los esfuerzos por reevaluar el estudio del componente indígena del proyecto de la carretera BR-080 y la decisión de realizar los estudios pertinentes, así como del análisis de viabilidad previsto de los proyectos de cinco centrales hidroeléctricas que se estaban considerando. Lamentó que el Gobierno no abordara la alegación de que las autoridades no habían consultado a todas las comunidades xavantes que podrían resultar afectadas. El Comité solicitó más información sobre esas cuestiones y sobre las medidas adoptadas para resolverlas.

24. El 25 de agosto de 2021, el Comité envió una carta al Gobierno de la India acerca de la situación de las tribus registradas de Lakshadweep en relación con sus derechos a ser consultados, a mantener su tierra, a poseer y conservar sus bienes, y a preservar su cultura, durante la elaboración, y tras la publicación, del proyecto de reglamento de la autoridad de desarrollo de Lakshadweep de 2021. El Comité solicitó más información sobre esas cuestiones y sobre las medidas adoptadas para resolverlas.

25. El 25 de agosto de 2021, el Comité envió una carta al Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la situación de los pueblos indígenas anishinaabe tras la decisión del Gobierno y del estado de Minnesota de permitir la ampliación de un oleoducto para arenas bituminosas. En su carta, el Comité se refería a las alegaciones de que ese proyecto podría dar lugar a la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas anishinaabe. Asimismo, el Comité se refirió a las alegaciones de que los recursos internos disponibles no proporcionaban una base jurídica suficiente para abordar las causas subyacentes de la discriminación estructural. El Comité solicitó información sobre esas alegaciones.

26. El 3 de diciembre de 2021, el Comité envió una carta al Gobierno de Australia en relación con el proyecto de ley sobre el patrimonio cultural aborigen de 2020 y su posible impacto en los derechos de los pueblos aborígenes. El Comité expresó su preocupación por las alegaciones de que el proceso de consulta que había llevado a cabo el Estado parte no era adecuado y de que no se había informado a los pueblos aborígenes sobre el punto en que se

encontraban tanto el proyecto como el proceso de consulta. El Comité solicitó más información sobre esas cuestiones y sobre las medidas adoptadas para resolverlas.

27. El 3 de diciembre de 2021, el Comité envió una carta al Gobierno de Kazajstán en la que le agradecía que hubiera facilitado la información solicitada en una comunicación anterior sobre la situación de los miembros de la comunidad dungan, un grupo minoritario del país. Pidió información actualizada y detallada sobre las medidas adoptadas para investigar las denuncias de incitación a la violencia y de incitación al odio contra el pueblo dungan y sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas de esa comunidad que eran objeto de investigaciones y procedimientos penales tuvieran un juicio imparcial.

28. El 3 de diciembre de 2021, el Comité envió una carta al Gobierno de los Estados Unidos de América en la que le agradecía la respuesta a una comunicación anterior. El Comité acogió con satisfacción la información proporcionada sobre la decisión del Gobierno de suspender todas las actividades relacionadas con la aplicación del Programa de Concesiones de Petróleo y Gas de la Llanura Costera en el Refugio Nacional de Vida Silvestre del Ártico. El Comité recordó al Estado parte su obligación de velar por que se respetaran los derechos de los gwich'in y otros pueblos indígenas de Alaska.

29. El 29 de abril de 2022, el Comité envió una carta al Gobierno del Brasil en la que le agradecía que hubiera presentado la información solicitada en una comunicación anterior. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara, con ocasión de la presentación de sus informes periódicos combinados 18º a 20º, información actualizada y detallada sobre la situación de los pueblos indígenas y los afrobrasileños en el contexto de la pandemia de COVID-19.

30. El 29 de abril de 2022, el Comité envió una carta al Gobierno del Canadá acerca de la situación de las comunidades secwepemc y wet'suwet'en en relación con el oleoducto Trans Mountain y el gasoducto Coastal GasLink en la provincia de Columbia Británica. Instó al Estado parte a que pusiera fin a los desalojos forzados de los pueblos secwepemc y wet'suwet'en y a que garantizase que no se utilizaría la fuerza contra ellos. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que la información que había recibido apuntaba más bien a un aumento del uso de la fuerza, el escrutinio y la criminalización de los defensores de la tierra y los manifestantes pacíficos, e incluía alegaciones de que no se habían adoptado medidas para entablar consultas. El Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para abordar las preocupaciones planteadas en la decisión pertinente del Comité, de 13 de diciembre de 2019 y en su anterior carta, de fecha 24 de noviembre de 2020.

31. El 29 de abril de 2022, el Comité envió una carta al Gobierno de Guyana en relación con la situación de los indígenas de Chinese Landing y del pueblo indígena wapichan. En ella tomaba nota de la información de que las autoridades habían otorgado una concesión para un proyecto minero de mediana envergadura en tierras sobre las que una comunidad indígena tenía título, y del fallo en el que el Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia de Guyana desestimaba la demanda presentada por dicha comunidad indígena. Asimismo, el Comité tomó nota de la información relacionada con los proyectos mineros en la montaña Marudi y su impacto en los pueblos indígenas wapichan. El Comité solicitó información adicional sobre esas alegaciones.

32. El 29 de abril de 2022, el Comité envió una carta al Gobierno de la India en relación con la situación de los grupos tribales especialmente vulnerables de las islas Andamán y Nicobar, y de las comunidades chakma y hajong del estado de Arunachal Pradesh. El Comité tomó nota de las denuncias sobre el posible impacto perjudicial que dos megaproyectos podrían tener en cinco grupos tribales especialmente vulnerables que habitaban las islas de Andamán y Nicobar, ya que los proyectos suponían una importante presión ecológica sobre la isla de Nicobar, y el hecho de que los proyectos violaban las leyes y políticas vigentes que protegían a los grupos tribales especialmente vulnerables y sus hábitats. El Comité tomó nota del impacto de la reubicación de los pueblos chakma y hajong del estado de Arunachal Pradesh tras la realización de un censo especial, y de las alegaciones de que el censo constituía un acto de discriminación racial y de elaboración de perfiles. El Comité solicitó información al Estado parte sobre las alegaciones y sobre las medidas adoptadas para abordarlas.

33. El 29 de abril de 2022, el Comité envió una carta al Gobierno de Suecia en relación con la situación de los pueblos sami en Jokkmokk tras la decisión del Gobierno de otorgar una concesión para la explotación minera sin consultar a las comunidades sami. El Comité tomó nota de las alegaciones de que el Gobierno había llegado a la conclusión de que los beneficios socioeconómicos compensaban el perjuicio al medio ambiente y el impacto en el pastoreo de renos. El Comité solicitó información adicional sobre las alegaciones y sobre las medidas adoptadas para darles respuesta.

34. El 29 de abril de 2022, el Comité envió una carta al Gobierno de los Estados Unidos en la que le agradecía la presentación de información sobre la situación de los pueblos indígenas anishinaabe de Minnesota en relación con la ampliación de un oleoducto de arenas bituminosas. El Comité solicitó información adicional sobre la situación.

### III. Examen de los informes, las observaciones y la información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

35. En su 104º período de sesiones, el Comité examinó los informes periódicos presentados por el Líbano ([CERD/C/LBN/CO/23-24](#)) y los Países Bajos ([CERD/C/NLD/CO/22-24](#)). En su 105º período de sesiones, el Comité examinó los informes periódicos presentados por Chile ([CERD/C/CHL/CO/22-23](#)), Dinamarca ([CERD/C/DNK/CO/22-24](#)), Singapur ([CERD/C/SGP/CO/1](#)), Suiza ([CERD/C/CHE/CO/10-12](#)) y Tailandia ([CERD/C/THA/CO/4-8](#)). En su 106º período de sesiones, el Comité aprobó las observaciones finales sobre el Camerún ([CERD/C/CMR/CO/22-23](#)), Estonia ([CERD/C/EST/CO/12-13](#)), Kazajistán ([CERD/C/KAZ/CO/8-10](#)) y Luxemburgo ([CERD/C/LUX/CO/18-20](#)).

36. En sus períodos de sesiones 104º, 105º y 106º, los relatores de los países y los miembros del grupo de trabajo que les prestaron asistencia fueron los siguientes: Líbano (Sr. Guissé, asistido por el Sr. Bossuyt y el Sr. Diaby); Países Bajos (Sr. Albuquerque e Silva, asistido por la Sra. Shepherd y el Sr. Payandeh); Chile (Sra. Shepherd, asistida por el Sr. Payandeh); Dinamarca (Sra. Ko, asistida por la Sra. Stavrinaki); Singapur (Sr. Bossuyt); Suiza (Sr. Diaby, asistido por la Sra. Stavrinaki y el Sr. Guissé); Tailandia (Sra. Chung, asistida por el Sr. Yeung Sik Yuen); Camerún (Sra. Stavrinaki, asistida por el Sr. Diaby); Estonia (Sra. Tlakula, asistida por el Sr. Yeung Sik Yuen); Kazajistán (Sr. Guissé, asistido por el Sr. Diaby); y Luxemburgo (Sra. Ali Al-Misnad, asistida por la Sra. Chung).

37. Las observaciones finales aprobadas por el Comité en sus períodos de sesiones 104º, 105º y 106º pueden consultarse en la página web del ACNUDH ([ohchr.org](http://ohchr.org)) y en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>), con las firmas que se indican más arriba.

#### **IV. Seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención**

38. Durante el período que se examina, el Sr. Kut actuó como Relator para el seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes.

39. En sus períodos de sesiones 66° y 68°, el Comité aprobó el mandato relativo a las tareas del Relator para el seguimiento y las directrices para el seguimiento, que se enviarán a cada Estado parte junto con las observaciones finales<sup>2 3</sup>.

40. En las sesiones 2834<sup>a</sup> (104° período de sesiones), 2863<sup>a</sup> (105° período de sesiones) y 2890<sup>a</sup> (106° período de sesiones), el Sr. Kut presentó al Comité sendos informes sobre sus actividades como relator.

41. Durante el período que se examina, el Comité estudió los informes de seguimiento de Colombia ([CERD/C/COL/FCO/17-19](#)), Chequia ([CERD/C/CZE/FCO/12-13](#)), El Salvador ([CERD/C/SLV/FCO/18-19](#)), Irlanda ([CERD/C/IRL/FCO/5-9](#)), Lituania ([CERD/C/LTU/FCO/9-10](#)), Montenegro ([CERD/C/MNE/FCO/4-6](#) y [CERD/C/MNE/FCO/4-6/Add.1](#)), el Perú ([CERD/C/PER/FCO/22-23](#)) y Uzbekistán ([CERD/C/UZB/FCO/10-12](#)).

42. El Comité prosiguió el diálogo constructivo con esos Estados partes enviándoles observaciones y pidiéndoles información complementaria. El Comité también transmitió cartas de recordatorio a los Estados partes con informes de seguimiento atrasados.

---

<sup>2</sup> El mandato puede consultarse en el documento [A/60/18](#), anexo IV.

<sup>3</sup> El texto de las directrices puede consultarse en el documento [A/61/18](#), anexo VI.

## V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 11 de la Convención

43. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención, si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité mediante la presentación de una comunicación. En 2018, el Comité recibió las tres primeras comunicaciones interestatales de este tipo. Se acordó que el grupo de trabajo del Comité sobre las comunicaciones, se encargaría también de las comunicaciones interestatales (A/74/18, párr. 49).

44. En los períodos de sesiones 104° y 105° del Comité, el grupo de trabajo sobre las comunicaciones estuvo integrado por los siguientes miembros:

*Coordinador:* Yeung Kam John Yeung Sik Yuen

*Miembros:* Silvio José Albuquerque e Silva  
Rita Izsák-Ndiaye  
Keiko Ko  
Stamatia Stavrinaki

45. En el 106° período de sesiones del Comité, este nombró a los nuevos miembros del grupo de trabajo sobre comunicaciones. A partir de ese período de sesiones, la composición del Grupo de Trabajo pasó a ser la siguiente:

*Coordinador:* Mehrdad Payandeh

*Miembros:* Jequesa Abdula Ali Al-Misnad  
Michał Balcerzak  
Bakari Sidiki Diaby  
Vadili Mohamed Rayess

46. Durante el período comprendido entre los períodos de sesiones 103° y 106°, las actividades del Comité en relación con las comunicaciones interestatales recibidas en virtud del artículo 11 de la Convención se caracterizaron por la labor de las tres comisiones de conciliación *ad hoc*. Los trabajos de las comisiones se referían a las comunicaciones presentadas por Qatar contra la Arabia Saudita y contra los Emiratos Árabes Unidos, y por el Estado de Palestina contra Israel.

47. El 19 de enero de 2022, la comisión de conciliación *ad hoc* que trabajaba en el caso presentado por Qatar contra la Arabia Saudita decidió dar por terminado el procedimiento pendiente entre los dos Estados partes en virtud de la decisión adoptada en marzo de 2021 por la comisión tras la firma de la Declaración de Ula (A/76/18, párr. 48). El caso entre Qatar y los Emiratos Árabes Unidos sigue pendiente. Los Estados partes no han llegado a un acuerdo sobre la suspensión o el archivo de las actuaciones. Qatar solicitó la suspensión de las actuaciones, mientras que los Emiratos Árabes Unidos manifestaron su convencimiento de que debían archivarse automáticamente tras la expiración del plazo de un año previsto en la Declaración de Ula, según la decisión adoptada por la comisión el año anterior. Los miembros de la comisión han de tomar una decisión final sobre la cuestión.

48. En cuanto a la comunicación presentada por el Estado de Palestina contra Israel, el 30 de septiembre de 2021, a petición del Presidente del Comité, la secretaría de este transmitió a los dos Estados partes la lista de candidatos para integrar la comisión de conciliación *ad hoc*. El 7 de octubre de 2021, el Estado de Palestina transmitió los nombres de los expertos que había elegido. El 22 de octubre de 2021, Israel reiteró su rechazo del procedimiento.

49. El 23 de noviembre de 2021, la Mesa del Comité, tras constatar que los Estados partes interesados no se habían puesto de acuerdo sobre la lista de candidatos propuestos por el Presidente para formar parte de la comisión de conciliación *ad hoc* de conformidad con el artículo 12, párrafo 1 a), de la Convención, y tras considerar que no había perspectivas de que las Partes llegasen a un acuerdo al respecto, sugirió que los miembros de la comisión fueran elegidos por los miembros del Comité. El 30 de noviembre de 2021, durante su 105° período de sesiones, el Comité eligió a los comisarios de entre sus miembros en votación secreta por mayoría de dos tercios, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1 b), de la

Convención, teniendo en cuenta la representación geográfica. La composición de la comisión es la siguiente: Sr. Balcerzak (Polonia – Estados de Europa Oriental), Sra. Chung (República de Corea – Estados de Asia-Pacífico), Sr. Kut (Türkiye – Estados de Europa Occidental y otros Estados), Sra. Shepherd (Jamaica – Estados de América Latina y el Caribe) y Sra. Tlakula (Sudáfrica – Estados de África). El mismo día, el Comité aprobó una serie de sugerencias sobre el futuro trabajo de las comisiones de conciliación *ad hoc* presentadas por las dos comisiones creadas para ocuparse de las comunicaciones interestatales de Qatar a principios de 2021.

50. Los días 19 de enero y 10 de febrero de 2022, la comisión de conciliación *ad hoc* encargada de examinar la comunicación presentada por el Estado de Palestina celebró dos reuniones en línea, durante las cuales los miembros debatieron cuestiones de procedimiento. En la reunión de febrero, la comisión aprobó su reglamento interno (CERD/C/507). Los miembros de la comisión eligieron al Sr. Kut como Presidente. Se decidió que la comisión celebraría tres sesiones al año, una inmediatamente después de cada uno de los períodos de sesiones del Comité. Los días 2 y 3 de mayo de 2022, inmediatamente después del 106º período de sesiones del Comité, la comisión celebró su primera sesión presencial en Ginebra. La Comisión ha mantenido una primera reunión con representantes del Estado de Palestina. Israel no respondió a la invitación de la comisión.

## VI. Métodos de trabajo

51. Durante sus períodos de sesiones 104° y 105°, el Comité adoptó directrices sobre la cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos (CERD/C/505), directrices sobre la cooperación con las organizaciones no gubernamentales (CERD/C/506) y directrices internas sobre la elaboración de sus recomendaciones generales que habían preparado la Sra. Tlakula, el Sr. Guissé y la Sra. Stavrinaki, respectivamente.

52. En su 105° período de sesiones, el Comité examinó la forma de armonizar la periodicidad de los informes para todos los Estados partes con el fin de evitar la arbitrariedad. Se acordó que el Comité incluiría en sus observaciones finales el número de informes que un Estado parte interesado ya había presentado al Comité.

53. En su 106° período de sesiones, el Comité estableció puntos focales para la cooperación con los mecanismos regionales de derechos humanos y para la cooperación con otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, respectivamente. El Comité nombró al Sr. Balcerzak y a la Sra. McDougall, respectivamente. En el mismo período de sesiones, el Comité designó a la Sra. Esseneme como punto focal para el artículo 15 de la Convención y al Sr. Vega Luna como punto focal para las represalias. El Comité también creó un grupo de trabajo encargado de revisar su reglamento y mejorar sus métodos de trabajo, integrado por el Sr. Balcerzak, la Sra. Chung, la Sra. Li y la Sra. Stavrinaki.

## VII. Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hace ya mucho tiempo

### A. Informes que debían haberse presentado hace al menos diez años

54. Al 29 de abril de 2021, los siguientes Estados partes llevaban un retraso de al menos diez años en la presentación de sus informes:

Sierra Leona	Cuarto informe periódico que debía haberse presentado en 1976
Liberia	Informe inicial que debía haberse presentado en 1977
Gambia	Segundo informe periódico que debía haberse presentado en 1982
Somalia	Quinto informe periódico que debía haberse presentado en 1984
Papua Nueva Guinea	Segundo informe periódico que debía haberse presentado en 1985
Islas Salomón	Segundo informe periódico que debía haberse presentado en 1985
República Centroafricana	Octavo informe periódico que debía haberse presentado en 1986
Seychelles	Sexto informe periódico que debía haberse presentado en 1989
Santa Lucía	Informe inicial que debía haberse presentado en 1991
Malawi	Informe inicial que debía haberse presentado en 1997
Burundi	Undécimo informe periódico que debía haberse presentado en 1998
Eswatini	Décimo quinto informe periódico que debía haberse presentado en 1998
Gabón	Décimo informe periódico que debía haberse presentado en 1999
Guinea	Décimo segundo informe periódico que debía haberse presentado en 2000
Haití	Décimo cuarto informe periódico que debía haberse presentado en 2000
Lesotho	Décimo quinto informe periódico que debía haberse presentado en 2000
República Árabe Siria	Décimo sexto informe periódico que debía haberse presentado en 2000
Tonga	Décimo quinto informe periódico que debía haberse presentado en 2001
Bangladesh	Décimo segundo informe periódico que debía haberse presentado en 2002
Belice	Informe inicial que debía haberse presentado en 2002
Eritrea	Informe inicial que debía haberse presentado en 2002
Guinea Ecuatorial	Informe inicial que debía haberse presentado en 2003

San Marino	Informe inicial que debía haberse presentado en 2003
Timor-Leste	Informe inicial que debía haberse presentado en 2004
Trinidad y Tabago	Informes periódicos 15° y 16° combinados que debían haberse presentado en 2004
Comoras	Informe inicial que debía haberse presentado en 2005
Malí	Informes periódicos 15° y 16° combinados que debían haberse presentado en 2005
Uganda	Informes periódicos 11° a 13° combinados que debían haberse presentado en 2005
Bahamas	Informes periódicos 15° y 16° combinados que debían haberse presentado en 2006
Cabo Verde	Informes periódicos 13° y 14° combinados que debían haberse presentado en 2006
Côte d'Ivoire	Informes periódicos 15° a 17° combinados que debían haberse presentado en 2006
Ghana	Informes periódicos 18° y 19° combinados que debían haberse presentado en 2006
Libia	Informes periódicos 18° y 19° combinados que debían haberse presentado en 2006
San Vicente y las Granadinas	Informes periódicos 11° a 13° combinados que debían haberse presentado en 2006
Barbados	Informes periódicos 17° y 18° combinados que debían haberse presentado en 2007
Saint Kitts y Nevis	Informe inicial que debía haberse presentado en 2007
República Unida de Tanzania	Informes periódicos 17° y 18° combinados que debían haberse presentado en 2007
Brasil	Informes periódicos 18° a 20° combinados que debían haberse presentado en 2008
Guyana	Informes periódicos 15° y 16° combinados que debían haberse presentado en 2008
Madagascar	Informes periódicos 19° y 20° combinados que debían haberse presentado en 2008
Nigeria	Informes periódicos 19° y 20° combinados que debían haberse presentado en 2008
Antigua y Barbuda	Informes periódicos 10° y 11° combinados que debían haberse presentado en 2009
India	Informes periódicos 20° y 21° combinados que debían haberse presentado en 2010
Indonesia	Informes periódicos 4° a 6° combinados que debían haberse presentado en 2010
Mozambique	Informes periódicos 13° a 17° combinados que debían haberse presentado en 2010
República Democrática del Congo	Informes periódicos 16° a 18° combinados que debían haberse presentado en 2011

Guinea-Bissau	Informe inicial que debía haberse presentado en 2011
Congo	Informes periódicos 10° y 11° combinados que debían haberse presentado en 2012

## **B. Informes que debían haberse presentado hace al menos cinco años**

55. Al 29 de abril de 2022, los siguientes Estados partes llevaban un retraso de al menos cinco años en la presentación de sus informes:

Etiopía	Informes periódicos 17° y 18° combinados retrasados desde 2013
Panamá	Informes periódicos 21° a 23° combinados retrasados desde 2013
Yemen	Informes periódicos 19° y 20° combinados que debían haberse presentado en 2013
Granada	Informe inicial que debía haberse presentado en 2014
Malta	Informes periódicos 21° y 22° combinados retrasados desde 2014
Austria	Informes periódicos 21° y 22° combinados retrasados desde 2015
República Democrática Popular Lao	Informes periódicos 19° a 21° combinados retrasados desde 2015
Maldivas	Informes periódicos 13° a 15° combinados retrasados desde 2015
Chad	Informes periódicos 19° y 20° combinados retrasados desde 2016
República Dominicana	Informes periódicos 15° a 17° combinados retrasados desde 2016
Fiji	Informes periódicos 21° y 22° combinados retrasados desde 2016
Liechtenstein	Informes periódicos séptimo y octavo combinados retrasados desde 2016

## **C. Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes**

56. A raíz de la decisión adoptada en su 85° período de sesiones de aprobar el procedimiento simplificado de presentación de informes ([A/70/18](#), párr. 56), el 21 de enero de 2015 el Comité envió a los Estados partes cuyos informes periódicos llevaban más de diez años retrasados una nota verbal para ofrecerles la opción de presentar informes con arreglo al nuevo procedimiento. En una nota verbal de 30 de junio de 2017, el Comité ofreció la posibilidad de utilizar el procedimiento simplificado de presentación de informes también a los Estados cuyos informes periódicos llevaban más de cinco años retrasados. A través de una nota verbal de 9 de octubre de 2020, un total de 58 Estados partes recibieron un recordatorio sobre la disponibilidad del procedimiento simplificado de presentación de informes; diez Estados partes han optado por recurrir a ese procedimiento.

57. En sus períodos de sesiones 104° y 105°, el Comité aprobó, con arreglo al procedimiento simplificado de presentación de informes, listas de cuestiones previas a la presentación de informes para la India ([CERD/C/IND/QPR/20-21](#)), San Marino ([CERD/C/SMR/QPR/1](#)) y Trinidad y Tabago ([CERD/C/TTO/QPR/15-16](#)) y las envió a los Estados partes interesados.

58. En su 105º período de sesiones, el Comité debatió diversos procedimientos, obstáculos y recomendaciones pertinentes, incluida la cuestión de la periodicidad de los informes y los problemas que se planteaban en relación con los Estados parte que no presentaban informes. El Comité acordó las medidas que debían adoptarse para acuciar a los Estados partes que llevaban más de 10 años de retraso en la presentación de sus informes periódicos.

## VIII. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención

59. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, las personas o los grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones, por parte de un Estado parte, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para que las examine. En total, 59 Estados partes han reconocido la competencia del Comité para examinar estas comunicaciones<sup>4</sup>.

60. El examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas, de conformidad con el artículo 88 del reglamento del Comité. Todos los documentos relativos a la labor que realiza el Comité de conformidad con el artículo 14 son confidenciales.

61. Desde 1984 hasta el momento de aprobar el presente informe, el Comité había registrado 81 denuncias relativas a 21 Estados partes. De ellas, se declararon admisibles 3 comunicaciones e inadmisibles 19 y se dio fin a 2. El Comité ha adoptado decisiones finales sobre el fondo respecto de 40 denuncias y declaró y consideró que se había violado la Convención en 24 de ellas. Seguían pendientes de examen 18 comunicaciones.

62. En su 105º período de sesiones, el Comité examinó la comunicación núm. 65/2018, *Kotor c. Francia* (CERD/C/105/D/65/2018). El caso se refería a una supuesta discriminación racial en relación con la progresión de la carrera del peticionario en comparación con la de otros empleados con un perfil profesional similar. El Comité tomó nota de las alegaciones del peticionario de que la empresa (Renault) había discriminado a determinadas categorías de empleados, que no podían disfrutar de una promoción profesional equitativa debido a su origen étnico, y de que la discriminación había sido reconocida por el Tribunal de Apelación de Versalles en su fallo de 2 de abril de 2008, en la que el Tribunal había condenado a Renault a pagar una indemnización por daños y perjuicios y a reclasificar al peticionario para el período 1984-2004. El Comité declaró la comunicación admisible en lo relativo a las reclamaciones formuladas en virtud del artículo 6 de la Convención.

63. En cuanto al fondo, el Comité tomó nota de la alegación del peticionario de que la sentencia de 2 de abril de 2008 sólo se había aplicado parcialmente, ya que su reclasificación no se había hecho efectiva. El Comité tomó nota además de los argumentos del Estado parte de que no había sido posible proceder a la reclasificación en la práctica, ya que el peticionario se había jubilado varios años antes de la sentencia, y de que el Tribunal de Casación había concedido una reparación completa al peticionario, ya que había concedido una indemnización por daños y perjuicios que incluía las consecuencias de la reclasificación. El Comité recordó que las reclamaciones de indemnización deben ser consideradas en todos los casos, incluso en aquellos en los que, aun no habiéndose infligido daños corporales, la víctima ha sufrido humillaciones, difamaciones u otros ataques contra su reputación y autoestima. El Comité consideró que el daño alegado por el peticionario en relación con la falta de aplicación de la sentencia del Tribunal de Apelación de Versalles impedía la plena reparación de la discriminación racial que había sufrido. Por lo tanto, la decisión del más alto tribunal del Estado parte de desestimar la demanda de satisfacción y reparación integral del peticionario constituía una violación del artículo 6 de la Convención. El Comité recomendó, entre otras cosas, que la reclasificación de los empleados víctimas de discriminación racial se tuviera en cuenta explícitamente en la evaluación de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

64. En su 106º período de sesiones, el Comité examinó la comunicación núm. 61/2017, *Pérez, Guartambel c. el Ecuador* (CERD/C/106/D/61/2017). El caso se refería a la supuesta falta de reconocimiento por parte del Estado parte de un matrimonio celebrado por una autoridad indígena. El Comité lo había declarado admisible durante su 100º período de sesiones (A/75/18, párr. 56). En relación con el argumento del Estado parte de que el Comité no era competente *ratione personae* porque el autor había hecho alegaciones genéricas en relación con la protección de los derechos indígenas, el Comité había decidido limitar su

<sup>4</sup> Se puede encontrar información sobre las declaraciones en <https://treaties.un.org/>.

examen a la denuncia individual presentada por el peticionario, como persona directamente afectada por la negativa a registrar su matrimonio y por la denegación del visado de su esposa. El Comité consideró, además, que el peticionario, al haber iniciado un procedimiento de amparo constitucional y haber presentado un recurso, había agotado todos los recursos internos que razonablemente podían considerarse disponibles y efectivos. El Comité consideró que, a los efectos de la admisibilidad, las alegaciones del peticionario relativas a los artículos 1, párrafo 4, 2, párrafos 1 a), 2 y 5 d) iv) de la Convención, habían sido suficientemente fundamentadas.

65. En cuanto al fondo, el Comité, refiriéndose al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, indicó que tales instrumentos internacionales que guardaban relación, entre otras cosas, con el reconocimiento de la libre determinación, reflejaban el pluralismo jurídico. Ello implicaba el entendimiento de que coexistían diferentes sistemas de gobierno y regulación social, basados en aspectos culturales, políticos o históricos, a través de diversas instancias, como la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena. El Comité observó que el Estado parte no reconocía el matrimonio del peticionario porque no había sido celebrado por las autoridades estatales establecidas de conformidad con la legislación interna. También observó que el Estado parte había pedido al peticionario que celebrara otra boda ante los funcionarios del registro civil. El Comité consideró que lo anterior podía contribuir a poner en peligro las prácticas culturales, que formaban parte del patrimonio cultural, y concluyó que el Estado parte no sólo debía abstenerse de prohibir la celebración de matrimonios indígenas, sino que debía reconocer su validez e inscribirlos en el registro civil, siempre que no fueran contrarios a otras obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, considerando que el peticionario no gozaba de los mismos derechos civiles que una persona cuyo matrimonio estaba reconocido por el registro civil, el Comité declaró que el Estado parte había violado el artículo 5, párrafo d) iv), de la Convención. El Comité pidió al Estado parte que inscribiera el matrimonio del peticionario en el registro civil, que lo indemnizara y que pidiera disculpas por la violación de sus derechos. También pidió al Estado parte que modificara su legislación a fin de recoger el reconocimiento y el registro de los matrimonios celebrados por las autoridades indígenas tradicionales, siempre que no fueran contrarios a las obligaciones del Estado parte en materia de derechos humanos; que formara a los funcionarios públicos en consecuencia; y que difundiera ampliamente el dictamen y lo tradujera al idioma kichwa.

66. En su 106º período de sesiones, el Comité examinó la comunicación núm. 59/2016, *Nuorgam y otros c. Finlandia* (CERD/C/106/D/59/2016). El caso se refería a la inclusión de personas supuestamente no comprometidas plenamente con la defensa de los derechos de los indígenas sami en el censo electoral del Parlamento sami. El Comité lo había declarado admisible durante su 95º período de sesiones (A/73/18, párr. 48). En esa decisión, el Comité consideró que el artículo 14, párrafo 1, de la Convención le impedía examinar las reclamaciones de los peticionarios, tanto individuos como grupos de individuos, de Noruega, la Federación de Rusia y Suecia. También consideró que la reserva del Estado parte al artículo 14 de la Convención no le impedía examinar la comunicación, ya que, aunque el Comité de Derechos Humanos estaba examinando una comunicación relativa a los mismos hechos, la comunicación había sido presentada por personas diferentes. El Comité también consideró que los peticionarios habían agotado los recursos internos y que las decisiones adoptadas por las instituciones finlandesas, que repercutían en la composición del Estado parte y en la representación equitativa de los sami, podían tener una repercusión directa en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los individuos de la comunidad sami y de los grupos de esos individuos, en virtud del artículo 14, párrafo 1, de la Convención.

67. En cuanto al fondo, el Comité recordó que las disposiciones de la Convención se aplicaban a los pueblos indígenas. El Comité observó que el Parlamento sami permitía la participación efectiva de los sami en la vida pública como pueblo indígena, lo que determinaba el disfrute de los derechos políticos de los miembros de los pueblos indígenas en virtud del artículo 5, apartado c), de la Convención. Por lo tanto, el Comité concluyó que la composición y el funcionamiento efectivo del Parlamento sami afectaban, tanto individual como colectivamente, a los derechos de los peticionarios en virtud de dicha disposición. El

Comité observó, además, que el artículo 3 de la Ley sobre el Parlamento sami contenía un requisito subjetivo (la propia identificación como sami) y un requisito objetivo basado en la lengua materna o la ascendencia. El Comité también observó que la finalidad de esos requisitos era garantizar la representatividad del Parlamento sami como pueblo indígena, determinando que, en el caso concreto que se examinaba, el uso de una distinción basada en la ascendencia como criterio objetivo era razonable y estaba justificado. Además, refiriéndose a los artículos 8, párrafos 1, 9 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Comité consideró que el escrutinio judicial por parte de los tribunales del Estado, en el contexto específico de los derechos de los pueblos indígenas, debía hacerse de manera compatible con su derecho a determinar su propia identidad o pertenencia de acuerdo con sus costumbres y tradiciones. Observando que el Tribunal Supremo Administrativo había seguido realizando en varias ocasiones una “consideración global”, basándose principalmente en el requisito subjetivo y excluyendo el requisito objetivo, el Comité concluyó que las sentencias dictadas por dicho Tribunal tenían la capacidad de modificar artificialmente la circunscripción electoral del Parlamento sami, afectando a su capacidad de representar verdaderamente al pueblo sami y sus intereses. Por tanto, el Comité consideró que se había violado el derecho de los peticionarios a determinar colectivamente la composición del Parlamento sami y a participar en la dirección de los asuntos públicos, protegido por el artículo 5, apartado c), de la Convención.

68. El Comité recomendó que el Estado parte proporcionara un recurso efectivo a los peticionarios iniciando urgentemente una auténtica negociación para la revisión del artículo 3 de la Ley sobre el Parlamento Sami, con miras a garantizar que los criterios de elegibilidad para votar en las elecciones al Parlamento sami se definieran de manera que se respetara el derecho del pueblo sami a dar su consentimiento libre, previo e informado sobre cuestiones relacionadas con su propia pertenencia y su participación política, de conformidad con el artículo 5, apartados c) y e), de la Convención.

## IX. Seguimiento de las comunicaciones individuales

69. En su 67º período de sesiones, el Comité decidió establecer un procedimiento de seguimiento de las opiniones y recomendaciones aprobadas tras el examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención<sup>5</sup>.

70. En el mismo período de sesiones, el Comité decidió añadir a su reglamento dos párrafos para establecer los detalles del procedimiento<sup>6</sup>. El Relator para el seguimiento de las opiniones presenta periódicamente al Comité un informe con recomendaciones sobre nuevas medidas que han de adoptarse.

71. En el cuadro que figura a continuación se presenta una sinopsis de las respuestas de seguimiento recibidas de los Estados partes. Siempre que es posible, se indica si las respuestas son o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias, o si continúa el diálogo entre el Estado parte y el Relator para el seguimiento. En general, las respuestas recibidas pueden considerarse satisfactorias si muestran la voluntad del Estado parte de aplicar las recomendaciones del Comité o de ofrecer un recurso adecuado al denunciante. Las respuestas que no responden a las recomendaciones del Comité o que solo se refieren a algunos aspectos de estas se consideran insatisfactorias.

72. En el momento de aprobar el presente informe, el Comité había aprobado opiniones definitivas sobre el fondo respecto de 40 denuncias y en 24 casos había considerado que se habían cometido violaciones de la Convención. En 10 casos, el Comité había formulado sugerencias o recomendaciones a pesar de no haber determinado que se hubiera violado la Convención.

### Información sobre el seguimiento recibida hasta la fecha respecto de todos los casos de violaciones de la Convención en que el Comité hizo sugerencias o recomendaciones

<i>Estado parte y número de casos de violaciones</i>	<i>Número de la comunicación y autor</i>	<i>Respuesta de seguimiento recibida del Estado parte</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria o incompleta</i>	<i>No se recibió respuesta de seguimiento</i>	<i>Diálogo de seguimiento en curso</i>
Dinamarca (7)	10/1997, Ziad Ben Ahmed Habassi	X (A/61/18)	X			
	16/1999, Kashif Ahmad	X (A/61/18)	X			
	34/2004, Hassan Gelle	X (A/62/18)	X			
	40/2007, Murat Er	X (A/63/18)		X incompleta		
	43/2008, Saada Mohamad Adan	X (A/66/18) 6 de diciembre de 2010 28 de junio de 2011	X parcialmente satisfactoria			
	46/2009, Mahali Dawas y Yousef Shava	X (A/69/18) 18 de junio de 2012 29 de agosto de 2012 20 de diciembre de 2013 19 de diciembre de 2014	X parcialmente satisfactoria			X
	58/2016, S.A.	X (A/74/18) 5 de abril de 2019	X parcialmente satisfactoria			X

<sup>5</sup> Véase A/60/18, anexo IV, secc. I.

<sup>6</sup> *Ibid.*, anexo IV, secc. II.

<i>Estado parte y número de casos de violaciones</i>	<i>Número de la comunicación y autor</i>	<i>Respuesta de seguimiento recibida del Estado parte</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria o incompleta</i>	<i>No se recibió respuesta de seguimiento</i>	<i>Diálogo de seguimiento en curso</i>
Ecuador (1)	61/2017, Yaku Pérez Guartambel	Debe recibirse en julio de 2022				X
Finlandia (1)	59/2016, Anne Nuourgam et al.	Debe recibirse en julio de 2022				X
Francia (1)	52/2012, Laurent Gabre Gabaroum	X (A/72/18) 23 de noviembre de 2016		X insatisfactoria	X <sup>a</sup>	X
Alemania (1)	48/2010, TBB-Turkish Union Berlin/ Brandenburg	X (A/70/18) 1 de julio de 2013 29 de agosto de 2013 17 de septiembre de 2014 3 de febrero de 2015				X
Países Bajos (2)	1/1984, A. Yilmaz-Dogan  4/1991, L.K.				X  X	
Noruega (1)	30/2003, La Comunidad Judía de Oslo	X (A/62/18)			X	
República de Corea (1)	51/2012, L.G.	X (A/71/18) 9 de diciembre de 2016		X parcialmente satisfactoria		X
República de Moldova (2)	57/2015, Salifou Belemvire  60/2016, Grigore Zapescu	X (A/73/18) 27 de marzo de 2018  X (A/76/18) 3 de septiembre de 2021		X parcialmente satisfactoria  X insatisfactoria		X  X
Serbia y Montenegro (1)	29/2003, Dragan Durmic	X (A/62/18)				X
Eslovaquia (3)	13/1998, Anna Koptova  31/2003, L.R. et al.  56/2014, V.S.	X (A/61/18, A/62/18)  X (A/61/18, A/62/18)  X (A/71/18) 9 de marzo de 2016				X  X  X insatisfactoria
Suecia (1)	54/2013, Lars-Anders Ågren et al.	X 23 de febrero de 2021		X insatisfactoria		X

<sup>a</sup> Al cierre del período objeto de examen, el Estado parte no había respondido en relación con las observaciones formuladas por el autor tras la respuesta del Estado parte del 23 de noviembre de 2016.

## **X. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban y actividades de promoción relacionadas con la Convención**

73. El Comité examinó la cuestión del seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban en sus períodos de sesiones 104º, 105º y 106º.

74. El Sr. Payandeh participó en una reunión de la red de las Naciones Unidas sobre discriminación racial y protección de las minorías, durante la cual se promovió la recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden. La Sra. Shepherd participó en la reunión de alto nivel de la Asamblea General para conmemorar el 20º aniversario de la aprobación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, celebrada en New York en septiembre de 2021. La Sra. Stavrinaki hizo una exposición sobre la recomendación general núm. 36 (2020) durante un seminario web organizado por el ACNUDH en colaboración con la institución nacional de derechos humanos de Francia para promover dicha recomendación general. El Sr. Kut hizo una exposición sobre los mecanismos del Comité durante un seminario web, organizado por la Unión Europea, dirigido a la sociedad civil.

---

## **XI. Recomendación general sobre la discriminación racial y el derecho a la salud**

75. En los períodos de sesiones 105º y 106º, la Sra. Stavrinaki, en calidad de Relatora, facilitó al Comité información actualizada sobre los preparativos y los próximos pasos en la redacción de una recomendación general sobre la discriminación racial y el derecho a la salud. El Comité publicó un cuestionario, disponible en la página web del Comité, para preparar la jornada de debate general, que se celebrará durante su 107º período de sesiones.

## **XII. Deliberaciones sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos**

76. En su 104º período de sesiones, el Comité tomó nota y debatió la propuesta presentada por los presidentes de los órganos de los tratados sobre el calendario previsible para la revisión, el examen específico y la elevación digital, y adoptó una posición al respecto. El Comité también debatió el informe de la 33ª reunión de las presidencias ([A/76/254](#)).

77. En su 106º período de sesiones, el Comité se reunió con el Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos del ACNUDH, quien ha proporcionado al Comité información actualizada sobre el estado del proceso de revisión del fortalecimiento de los órganos de tratados. El Jefe de la Sección de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos del ACNUDH hizo una exposición ante el Comité sobre la viabilidad del calendario previsible para la revisión de ocho años. A ese respecto, el Comité acordó el calendario de ocho años para las revisiones de los Estados.

## Anexo

### **Información de seguimiento proporcionada en relación con los casos en los que el Comité adoptó recomendaciones**

1. El presente anexo contiene una recopilación de la información recibida sobre el seguimiento de las comunicaciones individuales desde la aprobación del informe anual anterior (A/76/18), así como las decisiones adoptadas por el Comité sobre la naturaleza de esas respuestas.

#### **República de Moldavia**

*Zapescu*, opinión núm. 60/2016, aprobada el 22 de abril de 2021

##### **Cuestiones y violaciones determinadas**

2. El caso se refería a la discriminación racial sufrida por una persona de origen romaní en relación con una solicitud de empleo. El Comité consideró que se había violado el artículo 6 de la Convención, ya que los tribunales nacionales no aplicaron las leyes internas contra la discriminación racial, en particular en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba. El Comité no consideró necesario examinar por separado las reclamaciones del peticionario en relación con el artículo 5, e) i) y el artículo 7, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1 d), de la Convención.

##### **Medida de reparación recomendada**

3. El Comité recomendó que el Estado parte transmitiera una disculpa al peticionario y le concediera una indemnización adecuada por los daños causados. El Comité también recomendó que el Estado parte aplicara plenamente sus leyes contra la discriminación: a) mediante la formación de los jueces en materia de legislación contra la discriminación, con miras a garantizar, entre otras cosas, el pleno respeto del principio de la inversión de la carga de la prueba; b) mediante la facilitación de información clara sobre los recursos internos disponibles en los casos de discriminación racial; y c) mediante el fortalecimiento de la vigilancia de las normas laborales contra la discriminación. También se pidió al Estado parte que difundiera ampliamente la opinión del Comité.

##### **Examen de los informes inicial o periódicos desde la aprobación de la opinión**

4. El Comité no ha examinado ningún informe periódico del Estado parte desde la aprobación de la opinión.

##### **Información previa sobre el seguimiento**

5. Ninguna.

##### **Observaciones adicionales del Estado parte**

6. En unas observaciones de fecha 6 de septiembre de 2021, el Estado parte informó al Comité de que su legislación protegía contra todas las formas de discriminación racial y tenía por objeto eliminarlas, y se refirió a la Ley núm. 121 de 2012, sobre la igualdad, y a la Ley núm. 105 de 2018, sobre el fomento del empleo y el seguro de desempleo. El organismo para las relaciones interétnicas, responsable de la aplicación del artículo 14 de la Convención en el ámbito interno, había presentado la opinión del Comité a varias autoridades para su consulta, entre ellas varios ministerios, la Fiscalía General y el Tribunal Supremo de Justicia. El 7 de julio de 2021, el Consejo Superior de la Magistratura y la fiscalía habían emitido una circular a los tribunales de todo el país para que examinaran la opinión aprobada por el Comité. Además, la fiscalía había publicado una guía sobre la investigación y el examen judicial de los delitos de odio que se había enviado a todos los fiscales. El Estado parte también se refirió a una serie de sesiones de formación para funcionarios judiciales y fiscales sobre la protección contra la discriminación racial, que había venido aplicando desde 2015.

La opinión del Comité se había presentado a la administración del restaurante en cuestión para que la examinara y adoptara las decisiones pertinentes.

## **Suecia**

***Ågren et al.*, opinión núm. 54/2013, aprobada el 18 de noviembre de 2020**

### **Cuestiones y violaciones determinadas**

7. El caso se refería al otorgamiento de concesiones de explotación por el Estado parte a una empresa minera privada en el territorio tradicional de los peticionarios. El Comité consideró que se había violado el artículo 5 d) v), al no haberse tenido en cuenta los derechos territoriales de los peticionarios en el otorgamiento de las concesiones. El Comité también consideró que se había violado el artículo 6 de la Convención, dada la imposibilidad de obtener una revisión judicial efectiva de una decisión en la que se cuestionaba el derecho fundamental de los pueblos indígenas al territorio tradicional.

### **Medida de reparación recomendada**

8. El Comité recomendó al Estado parte que proporcionara un recurso efectivo a la comunidad sami de pastores de renos de Vapsten mediante la revisión efectiva de las concesiones mineras tras un proceso adecuado de consentimiento libre, previo e informado. El Comité también recomendó que el Estado parte modificara su legislación para reflejar la condición de pueblo indígena de los sami en la legislación nacional relativa a la tierra y los recursos y para consagrar la norma internacional del consentimiento libre, previo e informado. También se pidió al Estado parte que difundiera ampliamente la opinión del Comité y la tradujera a la lengua oficial del Estado parte, así como a la lengua de los peticionarios.

### **Examen de los informes inicial o periódicos desde la aprobación de la opinión**

9. Desde la aprobación de la opinión el Comité no ha examinado ningún informe periódico del Estado parte.

### **Información previa del Estado parte sobre el seguimiento**

10. En sus observaciones de 23 de febrero de 2021, el Estado parte explicó que las concesiones no equivalían a la aprobación de un proyecto minero. Así, para que el derecho minero pudiera ser explotado, la empresa debía obtener también determinados permisos ambientales del Tribunal del Territorio y del Medio Ambiente. Como en la Constitución de Suecia se otorga independencia a los tribunales, el Gobierno no puede hacer ninguna revisión de las concesiones de explotación. Desde el otorgamiento de las concesiones en 2010 y 2012, el concesionario no había solicitado la asignación de terrenos para el proyecto minero. Si lo hiciera, tendría que celebrar una consulta inicial con las personas afectadas, en este caso, la comunidad sami de pastores de renos de Vapsten.

11. En 2017, el Gobierno había propuesto algunas enmiendas a la Ley de Minerales, incluida la introducción de un requisito obligatorio por el que, antes de otorgar una concesión de explotación, se tendría que celebrar una consulta con las personas que presumiblemente se verían afectadas. Las enmiendas se aprobaron en 2018.

12. El Estado parte también informó al Comité de que en la Constitución se reconocía la condición especial del pueblo sami. En 2020, el Gobierno había propuesto un proyecto de ley sobre asuntos de especial importancia para el pueblo sami. El proyecto de ley se había redactado en consulta con el Parlamento sami. De acuerdo con el proyecto de ley, el Gobierno estará obligado a consultar, en una fase temprana, a los representantes sami antes de tomar decisiones en asuntos que sean importantes para ellos. La consulta tendría que celebrarse de buena fe hasta que se llegara a un acuerdo, o hasta que alguna de las partes declarara que no se podía llegar a un acuerdo. El principio del consentimiento libre, previo e informado no constituye un derecho de veto, sino que representa un método destinado a lograr una consulta y un diálogo genuinos.

13. El dictamen del Comité se está traduciendo al sueco y al sami y, mientras tanto, se ha enviado en inglés al Parlamento sami, al inspector jefe de minas y a las demás autoridades competentes. También se ha publicado en el sitio web del Gobierno.

#### **Respuesta de los peticionarios**

14. En su respuesta, de fecha 16 de junio de 2021, los peticionarios indicaron que el argumento del Estado parte de que no podía revisar las concesiones mineras porque en la Constitución se consagraba el principio de independencia del poder judicial era incorrecto, ya que el Tribunal de Tierras y Medio Ambiente no había intervenido en el caso antes de que se otorgaran las concesiones. Además, el Estado parte no podía utilizar su legislación interna, incluida su Constitución, como excusa para no aplicar las recomendaciones del Comité. Tal argumento implicaría que en cualquier caso revisado por el Comité, o por cualquier órgano de los tratados, en el que el Comité recomendara al Estado parte que modificase la legislación o en el que los tribunales estuvieran implicados de alguna manera, el Estado parte podría utilizar ese argumento como pretexto para no aplicar las recomendaciones.

15. Los peticionarios indicaron que las modificaciones legislativas relativas a las consultas (Ley de Minerales y cuestiones de importancia para los sami), a las que se refería el Estado parte, no tenían ningún efecto en el caso, ya que se propusieron o adoptaron después de las decisiones internas emitidas en el caso.

16. Los peticionarios informaron además al Comité de que, en mayo de 2021, la empresa a la que se le habían otorgado las concesiones mineras en su territorio había emitido un comunicado de prensa en el que indicaba que tenía previsto iniciar las operaciones en breve, sin hacer referencia siquiera al dictamen del Comité.

---